

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2013-00027-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra a los folios (34 al 37) del cuaderno uno, y comoquiera que en este mismo cuaderno visto a los folios (33 y 39) se encuentra el listado de los últimos títulos judiciales que a favor de este proceso han sido retenidos a la demandada ESTELA LEON ASCANIO por la suma de \$ 675.902.00 y \$922.355.00, sin que se observe que el señor apoderado los hubiese tenido en cuenta dentro de la liquidación de crédito allegada y de la que se corrió debidamente el traslado el 18 de diciembre de 2019 vista al folio (38) del cuaderno 1, **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE IMPARTIR APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

Consecuente con ello se le conceden a la parte demandante diez (10) días para que proceda a corregir la liquidación presentada teniendo en cuenta de ir descontando mes a mes los títulos judiciales que ya se encuentran a favor del proceso, remitir al correo electrónico del señor apoderado los folios 33 y 39 del cuaderno 1 para que tenga en cuenta los títulos que le hicieron falta en la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

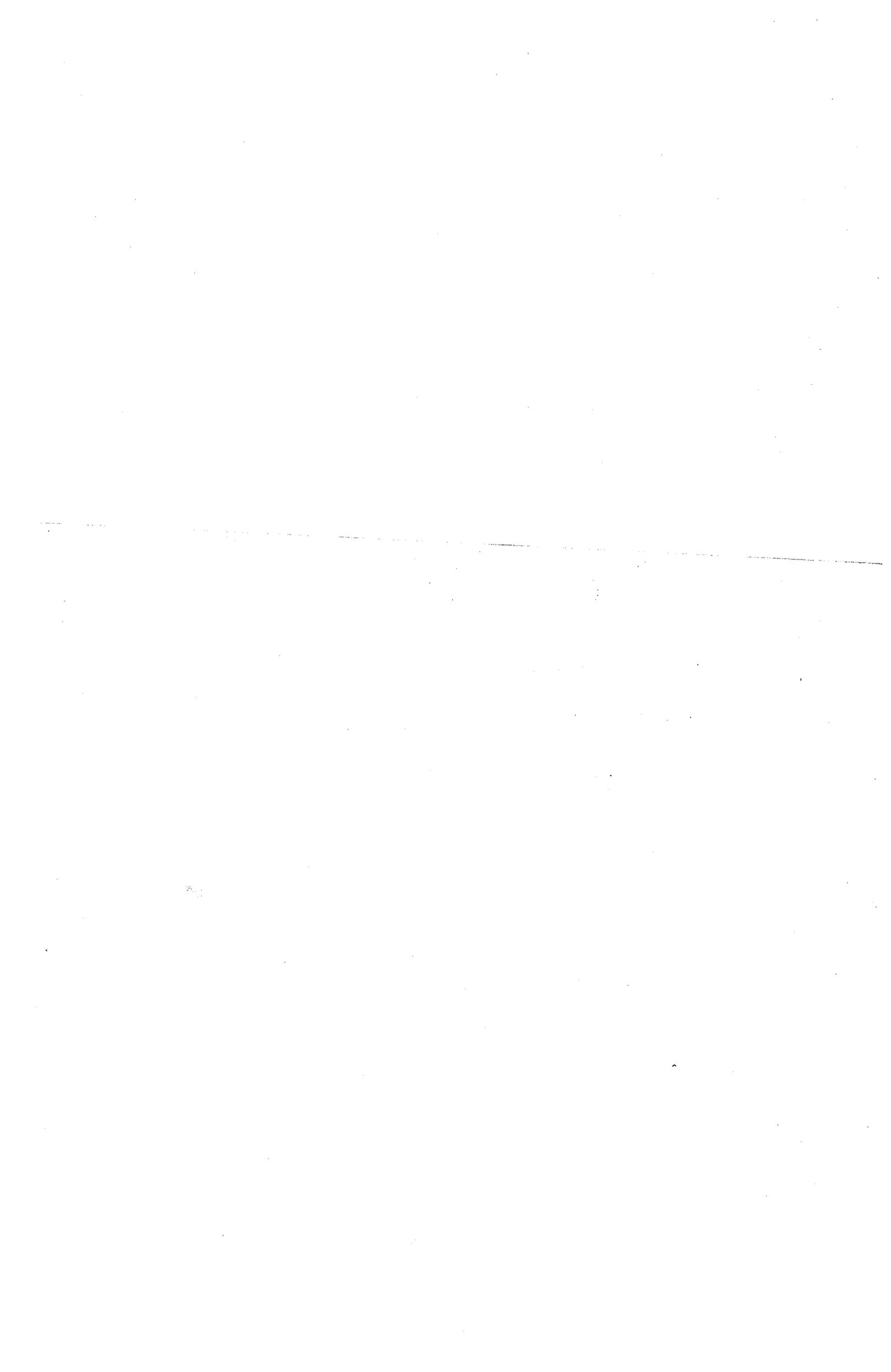

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JAVIER ÁVILA MONROY
Demandado: JUAN DE JESÚS ESTUPIÑÁN E..
Radicado: 2016-00115

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre sendos escritos presentados por el Ejecutante, donde solicita se le expida copia del proceso, así como para que éste Despacho se declare sin competencia porque aduce que se dan los presupuestos del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y de igual forma en su sentir considera que en el proceso existe avalúo del inmueble, por lo que debe darse traslado del mismo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a resolver a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES.-

Preceptivas de análisis:

Del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

...” (Subraya el Despacho)

En primer lugar sobre la solicitud de pérdida de competencia conforme a lo regulado en la norma antes trascrita, debemos señalar que el pedimento NO TIENE ASIDERO LEGAL, razón por la cual SE DENIEGA el mismo, por cuanto en el presente proceso si bien no hay sentencia por cuanto el demandado NO propuso excepciones, si se dictó auto de seguir adelante la ejecución, providencia que equivale a la sentencia y que fue promulgada el 24 de abril de 2017, esto es, se produjo antes de que expirara el término que regula la norma invocada por el libelista, y por ello debemos señalarle que NO LE ASISTE RAZÓN, tal como se dirá en la parte resolutive de este auto.

Con relación a la solicitud de copias se dispone que por secretaría se le expidan las mismas conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. del P., pero que en virtud del decreto 806 de 2020, remítase el expediente digitalizado al ejecutante.

Con relación a la solicitud del Despacho Comisorio, corríjase el yerro señalado por el ejecutante, y en consecuencia se ordena a la Secretaría para que conforme a lo ordenado en el auto de febrero 27 de 2020, entiéndase que se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, para que adelante la comisión a ellos encomendada. En cuanto a las irregularidades que afirma el demandante se vienen presentando, le rogamos precisar las mismas, por cuanto en este proceso se

han dado las garantías de ley, cosa distinta es que él pretenda que desconozcamos las exigencias legales, cosa que NO puede cohonestar éste Operador Judicial, y su afirmación es irrespetuosa por lo que se le CONMINA para que guarde el respeto para con el Despacho.

Por último, si bien existe un certificado que contiene el avalúo del inmueble, se le advirtió en auto de fecha 27 de febrero de 2020, que NO HAY COINCIDENCIA entre los datos que obran en dicho certificado visible a folio 17 del cuaderno principal y el inmueble embargado y secuestrado, como tampoco con los que obran en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de debate, razón por la cual éste Despacho no puede dar trámite por mero capricho del Ejecutante, salvo que presente el certificado con los datos respectivos y coincidentes, que permitan inferir que se trata del mismo bien objeto de medida, razón por la cual no es procedente dar traslado del avalúo obrante al Juzgado.

No obstante lo anterior, le recordamos que si se le dificulta ese trámite el artículo 444 del C. G. del P., le brinda la alternativa de contratar directamente el dictamen pericial con entidad o profesional especializado, toda vez que las partes deben contribuir con la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

- 1° **DENEGAR LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA** promovida por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto;
- 2° Por secretaría remítase el expediente digitalizado al actor, y corrija el despacho comisorio, según lo arriba expuesto;
- 3° **CONMINAR** al ejecutante para que en sus escritos mantenga el respeto por el Despacho y no haga señalamientos imprecisos y que no corresponden a la realidad;
- 4° **SEÑALAR** que no hay lugar a dar traslado del avalúo obrante al proceso, por cuanto el mismo contiene información que no permite verificar si se trata del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso.
- 5° Cumplido lo ordenado, continúese con el trámite del proceso.

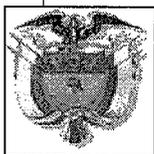
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SAN FERNANDO,
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se inscribe por
Anotación en Estado 12 1 ENE 2021
Hoy _____

SECRETARIO



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

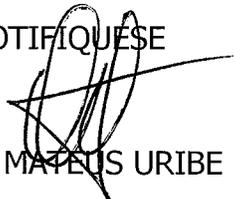
**RESTITUCION SEGUIDO DE EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00264-00**

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que la parte actora allego visto a los folios (26, 27, 31, 32) el envió del formato de notificación personal y de aviso al correo electrónico MARTUCHA1507@HOTMAIL.COM, pero dichas formatos quedaron con la fecha del mandamiento de pago mal, las cuales no serían tenidos en cuenta tal y como se le advirtió en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 folio (29), se observa que visto a los folios (51 al 72) se informa por el señor apoderado que procedió a volver a notificar a la demandada y en dicho formato si efectuó la corrección de la fecha del mandamiento de pago folio (54), mas sin embargo obvio allegar la prueba que efectivamente envió al correo electrónico de la demandada dicha notificación, por lo que se le ordena proceda a notificar correctamente a la demandada MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Restitución seguido de Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00264- 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que obrante al folio (12) del cuaderno 3; se encuentra la ORDEN DE INMOVILIZACION DEL VEHICULO de placas MIS – 598 dirigida a la entidad SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL, desde el 28 de septiembre de 2020, sin que a la fecha por parte del demandante hubiese adelantado las gestiones para hacer efectiva dicha medida; requiérase para que adelante el diligenciamiento o informe si desistió de esta, no obstante comoquiera que este procedimiento se puede hacer virtual enviase al correo electrónico del apoderado el auto oficio debidamente elaborado para que este proceda de conformidad..

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2016-00780-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que a la parte actora le falta por publicar el aviso de EMPLAZAMIENTO de la demandada BETSABE ARENALES DE MENDOZA la cual fue ordenada mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019 que obra al folio (40) del cuaderno 1 REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00254- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS** siendo demandado el señor **NESTOR VICENTE DURAN SOTO**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS; para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 5471423004979667 suscrito el 17 de abril de 2018; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$23.847.470.00) COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 17 de abril de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2018 visto al folio (17 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **NESTOR VICENTE DURAN SOTO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (41 al 44 y 46 al 49); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **NESTOR VICENTE DURAN SOTO**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES REINALDO SOTO Y MIRIAM SOTO QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el**

lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **NESTOR VICENTE DURAN SOTO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de mayo de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan

unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATENS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00254-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que obrante al folio (12) del cuaderno dos, el juzgado dispuso mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, la NOTIFICACION AL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DAVIVIENDA y en razón de ello ordeno al señor apoderado allegara la dirección y procediera a su notificación, sin que a la fecha se observe que se hubiese procedido a lo aquí ordenado; es por lo que se le requiere para que cumpla con la carga procesal que le compete o informe a esta unidad judicial si desistió de esta medida cautelar en contra del demandado NESTOR VICENTE DURAN SOTO. Se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

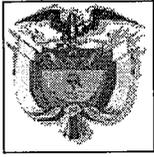
OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00727-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que obrante al folio (9) del cuaderno dos, el juzgado dispuso mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, el SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE y en razón de ello ordeno el despacho comisorio que fue retirado por el señor apoderado desde el 25 de junio de 2019, sin que a la fecha se observe que se hubiese procedido al secuestro del bien inmueble; es por lo que se le requiere para que cumpla con la carga procesal que le compete o informe a esta unidad judicial si desistió de esta medida cautelar en contra de la demandada EUGENIA ELENA BELTRAN. Se le otorga el término de diez (10) días.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00727- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el **CONJUNTO CERRADO MATISSE** representado por la señora SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY; siendo demandada la señora **EUGENIA ELENA BELTRAN BELTRAN**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias del condominio a favor del **CONJUNTO CERRADO MATISSE** representado por la señora SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY; para lo que se allegan UNA CERTIFICACION DE DEUDA; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$5.752.406.00)** COMO CAPITAL por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias desde el 31 de diciembre de 2017 a octubre de 2018; **MAS LOS INTERESES DE MORA** sobre cada una de las cuotas de administración causadas hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **EUGENIA ELENA BELTRAN BELTRAN**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (24 al 26 y 27,28); estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **EUGENIA ELENA BELTRAN BELTRAN**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES JORGE PEREZ y ALIANA LOPEZ BAUTISTA QUIENES MANIFESTARON QUE LA DESTINATARIA RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art.

291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 250.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **EUGENIA ELENA BELTRAN BELTRAN**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 250.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y

conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
Demandado: LUZ DARY PINTO CARRILLO.
Radicado: 2019-00496

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020 mediante el cual se dispuso la terminación del proceso conforme al inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., el que fundamenta el apoderado de la paret actora con la incapacidad por él asumada, para justificar su inasistencia a la audiencia señalada para el pasado 10 de marzo de 2020, por lo que solicita continuar con el trámite normal del proceso.

El recurso se fijo en lista como dispone el artículo 110 del C.G. del P., sin que hubiere pronunciamiento alguno.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Preceptivas de análisis:

Del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

...

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

...” (Subraya el Despacho)

Para dar respuesta al problema jurídico, nótese que la justificación que nos da el apoderado del demandante NO TIENE RESPALDO EN HISTORIA CLÍNICA, por lo que hoy en día desde los Despachos judiciales se cuestiona este procedimiento de algunos profesionales de la medicina, pero la decisión atacada habrá de mantenerse porque a la luz de la norma trascrita lo que exige esta es la JUSTIFICACIÓN DE LAS PARTES, pasando por alto el recurrente que él NO es PARTE, él es APODERADO, quien ha debido justificar su inasistencia era el demandante señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, pues ha debido asistir por medio virtual y cosa distinta era que NO se realizara la audiencia por no TENER ASISTENCIA LEGAL o DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, razón más que válida para denegar el RECURSO DE REPOSICIÓN, esto es, MANTENER LA DECISIÓN RECURRIDA, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

No está demás en recordar al recurrente que nadie puede invocar en su favor su propia culpa, por cuanto si bien se puede tener por justificada su inasistencia como apoderado, no JUSTIFICÓ la inasistencia del demandante, razón suficiente para mantener el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

- 1° **NO REPONER EL AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto;
- 2° En firme el presente auto, estarse a lo resuelto en el auto recurrido.

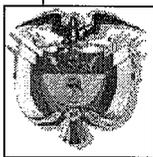
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
DE LOS PATIOS DE MANTENIMIENTO
ASOCIACION DE ESTADO
La providencia referida se notifica por
Anotación en libros el día 21 ENE 2021
Hoy _____

SECRETARIO



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

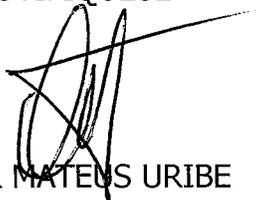
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00499-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO Y AGREGUESE al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias que reposan a los folios (10 al 23) del cuaderno 2, los cuales informan que los demandados WILLIAM ANDRES CONTRERAS ARIAS, DIANA CAROLINA MUÑOZ ROZO, DIANA CATERINE LUNA ARBOLEDA, ALFONSO LUNA Y AURA ALEXANDRA MENDEZ CACERES algunos poseen cuentas en dichos bancos más sin embargo ninguno de ellos se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, por lo que no es posible poner dineros a disposición del despacho; ahora respecto del EMBARGO DEL SALARIO de la señora AURA ALEXANDRA MENDEZ CACERES, la entidad SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA informa que iniciara con los descuentos a partir de la nomina del mes de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

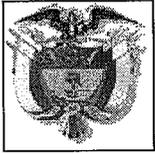

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00499-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que a la parte actora le falta por completar la notificación de los demandados DIANA CAROLINA MUÑOZ ROZO, DIANA CATERINE LUNA ARBOLEDA, ALFONSO LUNA Y AURA ALEXANDRA MENDEZ CACERES REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00536-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que a la parte actora le falta por notificar a los demandados JESUS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO Y TERESA VERGEL DE VERGEL REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

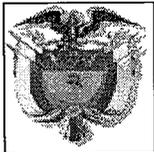
JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

21-01-2021

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00559- 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que obrante al folio (2) del cuaderno 2; se encuentra la ORDEN DE EMBARGO de DINEROS que a su favor pueda tener la señora MARIA FRANCELINA PRIETO HERNANDEZ en la entidad BANCO AGRARIO, desde el 13 de diciembre de 2019, sin que a la fecha por parte del demandante hubiese adelantado las gestiones para hacer efectiva dicha medida; requiérase para que adelante el diligenciamiento o informe si desistió de esta, no obstante comoquiera que este procedimiento se puede hacer virtual enviase al correo electrónico del apoderado el auto oficio debidamente elaborado para que este proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00559- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** siendo demandada la señora **MARIA FRANCELINA PRIETO HERNANDEZ**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; para lo que se allegan DOS PAGARES NUMEROS 051016100018519 suscrito el 12 de junio de 2017 y 051016100018031 suscrito el 27 de febrero de 2017; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$5.771.959.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 051016100018519** suscrito el 12 de junio de 2017; la suma de **(\$895.011.00)** liquidados desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2019 como **INTERESES CORRIENTES; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 21 de enero de 2019; la suma de **(\$25.666.00)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS**; por la suma de **(\$1.809.219.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 051016100018031** suscrito el 27 de febrero de 2017; la suma de **(\$167.008.00)** liquidados desde el 6 de julio de 2018 hasta el 5 de agosto de 2018 **POR INTERESES CORRIENTES; MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2018; la suma de **(\$2.631.00.00)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS**; hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019 visto al folio (37 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **MARIA FRANCELINA PRIETO HERNANDEZ**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo

agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (40 al 42); la demandada hizo presencia al despacho el 25 de febrero de 2020 tal y como se observa al folio (38), estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA FRANCELINA PRIETO HERNANDEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

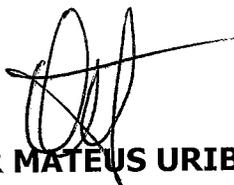
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura,

mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



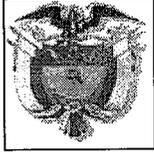
OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA RADICADO 2019-0572

Procedé el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **WILSON ECHEVERRIA BELLO**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 27 de enero de 2020; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene al señor **WILSON ECHEVERRIA BELLO**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas: **(\$20.191.350.16)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número **6012-320019668** suscrito el 19 de julio de 2011; **MAS la suma de (\$1.868.907.36) por INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 19 de agosto de 2019 al 2 de diciembre de 2019; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde la presentación de la demanda 11 de diciembre de 2019 hasta el pago de la obligación; fechas en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, los señores **WILSON ECHEVERRIA BELLO**; se constituyeron en deudores de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y el señor **WILSON ECHEVERRIA BELLO**; por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **(\$20.191.350.16)**, como saldo de capital insoluto de la obligación número **6012-320019668** suscrito el 19 de julio de 2011; **MAS la suma de (\$1.868.907.36) por intereses corrientes**; crédito respaldado con un pagare número **6012-320019668** que debía ser cancelado en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a los demandados.

Mediante escritura pública N° 2.133 SUSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2011 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el deudor **WILSON ECHEVERRIA BELLO**, para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, sobre el inmueble ubicado CALLE 10 No. 2-73 LOTE 1 DE LA MANZANA R URBANIZACION DANIEL JORDAN DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS- NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 81448 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad en cuotas partes de los demandados.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE**: En 6 metros con la calle 10; **SUR**: En 6 metros con el lote 13 de la misma manzana; **ORIENTE**: En 17 metros con el lote 2 de la misma manzana; **OCCIDENTE**: En 17 metros con la avenida 3.

El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 27 de enero de 2020, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (43 al 45 y 55 al 60) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal y de aviso del demandado **WILSON ECHEVERRIA BELLO**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES PASCUAL ECHEVERRIA Y LEIDY PAOLA CACERES QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestó;** guardo absoluto silencio sin contestar ni proponer excepciones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (46 al 53) del expediente se encuentra el oficio 991 del 27 de febrero de 2020 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 81448 propiedad del demandado **WILSON ECHEVERRIA BELLO**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado por lo que

se ordenara su elaboración y el envío al correo oficial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para su diligenciamiento.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$1.080.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **WILSON ECHEVERRIA BELLO, Identificado con la .C.C No. 88.237.366**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por el demandado **WILSON ECHEVERRIA BELLO, Identificado con la C.C No. 88.237.366**, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 516 del C.P.C., modificado por el artículo 52 de la ley 794/2003.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL PESOS MCTE** (\$1.080.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SEPTIMO: ELABORAR DESPACHO COMISORIO para la práctica de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE** comisionando al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

procediendo su envío por el correo oficial del despacho a dichas dependencias (art.806 de 2020).

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el llenado de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



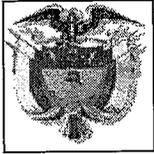
OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00589- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS** siendo demandada la señora **MARYEN ZENaida ALBARRACIN PEREZ**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento comercial COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS; para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 001 suscrito el 12 de junio de 2017; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$6.032.668.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 01** suscrito el 12 de junio de 2017; MAS **LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 1 de febrero de 2018; hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020 visto al folio (18 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **MARYEN ZENaida ALBARRACIN PEREZ**; del mandamiento de pago mediante él envió al CORREO ELECTRONICO POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto al folio (26 AL 32) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico de la demandada ferrepetrole17@gmail.com;** sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARYEN ZENaida ALBARRACIN PEREZ;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

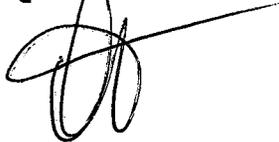
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



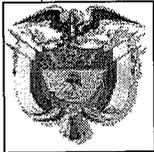
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00589-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO Y AGREGUESE al expediente el oficio junto con los anexos provenientes de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA que reposan a los folios (4 y 5) del cuaderno 2, los cuales informan que no se registro el embargo del bien inmueble propiedad de la demandada MARYEN ZENAIDA ALBARRACIN PEREZ por existir otro embargo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CUCUTA dentro del proceso radicado 2019-00560.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00594- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** siendo demandado el señor **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, para lo que se allegan UNA LETRA DE CAMBIO NUMERO LC 211-7724681; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$2.000.000.00) COMO CAPITAL; MAS LOS INTERESES DE PLAZO** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 2 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 1 de enero de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020 visto al folio (9 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (10 y 11 y 16 al 18); estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIERON LAS NOTIFICACIONES LOS SEÑORES BLANCA SANTOS y DANIELA NOVA QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art.

291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**" lo anterior fundamentado en que **la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **DARIO ADELMO NOVA ACOSTA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

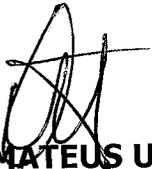
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y

conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

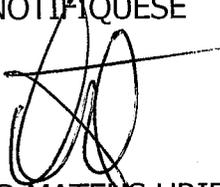
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2020-00114-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que a la parte actora le falta por completar la notificación del demandado RAFAEL ALFREDO SUAREZ LANDAZABAL REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2020-00165-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la petición que hace al despacho el señor apoderado y que obra al folio (4) del cuaderno dos, sobre el oficio notificando al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL sobre el embargo del salario del demandado ALEXANDER PABUENCE GUERRERO, se le informa que ya se envió dicha orden al pagador mediante oficio 1438 del cual no se ha obtenido respuesta, así mismo que a su correo electrónico jujodigo@hotmail.com se le envió copia de dicho oficio, para los fines legales que considere necesarios.

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **21-01-2021**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2020-00165-00

Municipio de los patios, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se observa por el despacho que a la parte actora le falta por completar la notificación del demandado ALEXANDER PABUENCE GUERRERO REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 21 ENE 2021

Secretario

